El proyecto «Riego de 10,99 hectáreas en una finca de D. José María Balmaseda Canales en el término municipal de Totanés (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado cdel Grupo 1del Anexo II de la Ley6/2001antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto Riego de 10,99 hectáreas en una finca de D. José María Balmaseda Canales en el término municipal de Totanés (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 10,99 hectáreas destinadas a riego por aspersión de cereales de invierno.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 9 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Riego de 10,99 hectáreas en una finca de D. José María Balmaceda Canales en el término municipal de Totanés (Toledo). No obstante, el destino del agua será para el riego por aspersión del cultivo solicitado, descartándose un futuro cambio de uso que supusiera una pérdida del hábitat de la zona.

Madrid, 9 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan del Álamo Jiménez.

1959

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Riego de 45,55 hectáreas en una finca de Sat Fomento de Olea Europea en el término municipal de San Martín de Montalbán (Toledo)», en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Riego de 45,55 hectáreas en una finca de Sat Fomento Olea Europea en el término municipal de San Martín de Montalbán (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto Riego de 45,55 hectáreas en una finca de Sat Fomento Olea Europea en el término municipal de San Martín de Montalbán (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 45,55 hectáreas destinadas a riego por goteo de olivar.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 9 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Riego de 45,55 hectáreas en una

finca de Sat Fomento Olea Europea en el término municipal de San Martín de Montalbán (Toledo).

Madrid, 9 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan del Álamo Jiménez.

1960

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Construcción de la Balsa del Tesoro y Red de riego erese norte en término municipal Valverde, Isla de El Hierro» de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Construcción de la Balsa del Tesoro y Red de riego erese norte, término municipal Valverde, Isla de El Hierro» se encuentra comprendido en el apartado C del grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Secretaria General de Medio Ambiente la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, así como un informe favorable del órgano ambiental actuante que en este caso ha sido la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

El proyecto tiene por objeto la construcción de una balsa de regulación de riego de $60.000~\rm m^3$ de capacidad y una conducción de $1.636~\rm m$ de longitud y $400~\rm mm$ de diámetro.

Una vez examinado la totalidad del expediente, la sensibilidad de la zona, no se prevén que la actuación origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 15 de diciembre de 2003, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto «Construcción de la Balsa del Tesoro y Red de riego erese norte, término municipal Valverde, Isla de El Hierro». No obstante, el promotor deberá: a) Cumplir las medidas de protección y corrección establecidas en la Documentación Ambiental. b) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto, así como el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 15 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

1961

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Planta Desaladora en la Isla Baja, término municipal Buenavista del Norte, Tenerife» de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Planta desaladora en la Isla Baja, término municipal Buenavista del Norte, Tenerife» se encuentra comprendido en el apartado e del grupo 8 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.